



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 AGO 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL URBANA 20-2018
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00201-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de mayo de 2019 (fl.32) a través de apoderado por UNIÓN TEMPORAL URBANA 20-2018, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al respecto se encuentra que:

- El poder obrante a folio 23, se otorga mandato para que en nombre y representación del consorcio inicie y lleve hasta su terminación demanda – medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de Villavicencio, y en tanto que en la demanda se solicita se declare nula la Resolución N° 1200.56.06/127 del 20 de noviembre de 2018, igualmente se declare nula la Resolución N° 1200.56.06/151 del 24 de diciembre de 2018, y de éste no se hace mención alguna en tal poder, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en el artículo 161 núm. 1° de la Ley 1437 de 2011, con respecto de los actos administrativos demandados: Resolución N° 1200.56.06/127 del 20 de noviembre de 2018 y la Resolución N° 1200.56.06/151 del 24 de diciembre de 2018.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar el poder en original, objeto de la subsanación, los traslados en físico, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

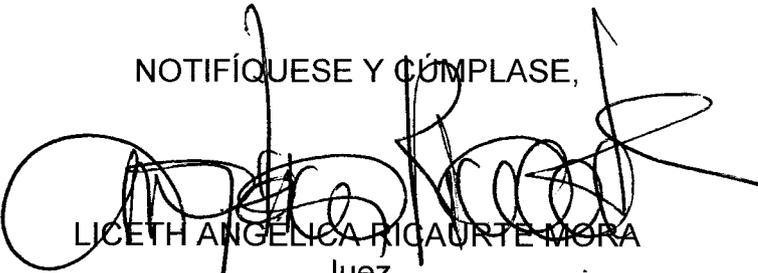
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
N° 59 06 AGO 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria